



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 165 -2023-AMPI

ICA, 28 FEB 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 2515-2022-GDU-MPI, Oficio N° 1864-2022-GDU-MPI, Informe N° 156-2022-LRAM-SGOPC-GDU-MPI, Levantamiento de Observaciones de fecha 23/08/2022, Informe N° 163-2022-LRAM-SGOPC-GDU-MPI, Informe legal N° 307-2022-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI; Informe N° 1771-2022-SGOPC-GDU-MPI, Resolución Gerencial N° 573-2022-GDU-MPI, carta N° 1175-2022-GDU-MPI, Carta N° 277-2022-SG-MPI-Transparencia, Exp. Adm. N° 0005481-2022-SG-MPI, Recurso de apelación de fecha 30/09/2022, Informe legal N° 340-2022-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Exp. Adm. N° 0007402-2022, El Informe Legal N° 021-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 2515-2022-GTTSV de fecha 30 de setiembre del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 573-2022-GDU-MPI de fecha 07/09/2022.

Que, el apelante solicito ante la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad provincial de Ica, la Licencia de Edificación Modalidad "B" del inmueble ubicado en la calle Prolongación José de la Torre Ugarte Sub Lote E-3 en la Urbanización San Miguel (remanente), Jurisdicción del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, la Resolución Gerencia N° 573-2022-GDU-MPI de fecha 07/09/2022, a mérito de los documentos, Informe N° 156-2022-LRAM-SGOPC-GDU-MPI, Levantamiento de Observaciones de fecha 23/08/2022, Informe N° 163-2022-LRAM-SGOPC-GDU-MPI, Informe legal N° 307-2022-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Improcedente la Licencia de Edificación de Obra bajo la modalidad "B" promovida por el señor Froebel Martin Bendezu Loza, para el predio ubicado en la Urbanización San Miguel Sub Lote E-3 (remanente), de la Provincia y Departamento de Ica, según los argumentos facticos y jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, el administrado en su petitorio de su recurso señala que al momento de emitir el acto administrativo que es materia del presente, no se ha efectuado una correcta interpretación de las normas contenidas en la ley N° 29090 y su Reglamento Aprobado por el D.S. N° 010-2018-VIVIENDA modificado por el D.S. N° 012-2019-VIVIENDA, y su última modificatoria aprobada por D.S. N° 002-2020-VIVIENDA, apreciándose que en el Informe legal N° 307-2022-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que da origen a la resolución que se impugna, es un informe legal carente de interpretación correcta de las normas aplicables al presente caso y que ha llevado a inducir a error al Gerente de Desarrollo Urbano, por no ajustarse al debido procedimiento, la legalidad del procedimiento y la responsabilidad de servidores y funcionarios en el ejercicio de sus funciones, existiendo serias contradicciones en el acto resolutorio y que la impugnada le ha causado agravio y perjuicio a su persona.

Que, indica que el Gerente de Desarrollo urbano al emitir la resolución ha contravenido la Constitución, la Ley y normas complementaria incurriendo en causales de nulidad al no contemplar que las licencias de remodelación se deben otorgarse cuando los recurrentes presentan los documentos técnicos que demuestren que no se va a variar el área techada existente, así están sustentadas en los documentos que escoltan su petitorio y la subsanación presentada; observaciones realizadas por la Subgerencia de Obras Publicas y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano, y que al momento de emitir el acto administrativo se ha contravenido los Principios Administrativos de Legalidad, del Debido Procedimiento de imparcialidad, de verdad material y de responsabilidad.

Que, el administrado sostiene que Informe N° 156-2022-LRAM-SGOPC-GDU-MPI y la Resolución Gerencial N° 573-2022-GDU-MPI, no han sido evaluados correctamente y que su persona ha cumplido con diferenciar la edificación existente del proyecto de ampliación que ha presentado conjuntamente con la memoria descriptiva y que en la subsanaciones técnicas ha quedado demostrado que la memoria descriptiva es congruente con la Declaratoria de Fabrica inscrita en los Registros Públicos, y que resulta falso que en relación al plano de ubicación se haya evidenciado que el predio no cuenta con acceso, y que no existe trasgresión del parámetro de porcentajes mínimo de área libre y que su predio es de carácter urbano, inmueble que cuenta con sus servicios básicos como son agua, alcantarillado luz, teléfono y otros y que se encuentra habilitado conforme a ley, y que el predio cumple con los requisitos para su edificación en la Modalidad "B".

Que, ante las observaciones planteadas por la Sub Gerencia de Obras Privadas (área técnica), mi parte cumplió con subsanar en lo que corresponde a la especialidad arquitectura, como lo reconoce el quinto considerando de la resolución, sin embargo obstaculiza que construye barreras burocráticas señalan una nueva observación esta vez referida a la vía de acceso; subsanándola por lo que la SGOPC al emitir el Informe Técnico N° 163-2022-LRAM-SGOPC-MPI donde pretende exigir que se defina una servidumbre de paso, sin haber efectuado el estudio adecuado de la Memoria Descriptiva en lo que concierne a vivienda unifamiliar, donde se detalla el área y perímetro del lote así como el cuadro de descripción que corre a fs. 148, todo este procedimiento es realizado a base de la segunda revisión de la especialidad de arquitectura. Siendo así la construcción primigenia ubicada en el primer piso del predio de su propiedad por lo que señala que si tiene acceso por cuando la colindancia que señala por el sur (frente) es con propiedad de terceros, es este caso es propiedad de la Municipalidad Provincial de Ica, lo que constituye un bien de dominio público, por lo que resulta inaplicable que tanto los informes técnicos como el informe legal que sirven de sustento a la resolución apelada invoca el Art. 1035 del Código Civil exigiendo que defina una servidumbre de paso y que su predio tiene acceso de entrada y salida a la vía pública, adjuntando sus recibos de agua y luz así como el pago del impuesto al patrimonio predial.

Que el recurrente con el expediente administrativo N° 0007402-de fecha 24/11/2022, adjunta medio probatorio a su recurso de apelación en el cual adjunta toma fotográfica de su predio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Señalando que demuestra que su predio si cuenta con acceso y que no afecta ninguna área libre, y que ha cumplido con todos los requisitos que exige la ley N° 29090 y su reglamento.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.



Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, la ley del Procedimiento Administrativo General LPAG Ley N° 27444, en su artículo 10º numerales 1y2 establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, de acuerdo a la LPAG en su artículo 213º Nulidad de oficio 213.1 en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven en interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, se aprecia en los documentos del levantamiento de las observaciones realizada por el administrado los 07 planos y memoria descriptiva que adjunta para la obtención de su Licencia de Edificación modalidad "B" consigna el proyecto de ampliación refiriéndose a la edificación del segundo piso, cuya servidumbre de paso se realizara por el primer piso edificación existente que cuenta con la declaratoria de fábrica correspondiente, consecuentemente la Sub Gerencia de Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad Provincial de Ica, no ha calificado lo solicitado dentro del marco que corresponde al apelante.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Froebel Martin Bendezú Loza, contra la Resolución Gerencial N° 573-2022-GDU-MPI de fecha 07/09/2022, consecuentemente Declarar la Nulidad de oficio la apelada por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo; asimismo la Gerencia de Desarrollo Urbano, de conformidad a sus atribuciones en su Reglamento de Organización y Funciones deberá de realizar las acciones administrativas a efectos de otorgar la Licencia de Edificación modalidad "B" que se encuentra bajo amparo de la ley N° 29090 y su Reglamento Aprobado por el D.S. N° 010-2018-VIVIENDA modificado por el D.S. N° 012-2019-VIVIENDA, y su última modificatoria aprobada por D.S. N° 002-2020-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
06 MAR. 2023
HORA: 11:10 FIRMA: [Signature]
N° REG: [Blank]
ANEXO FOLIOS: 2190

TRANSCRIPCION N° 165
FECHA: 28 FEB 2023
SGE. [Signature]

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 165 de Fecha 28 FEB 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.N. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
06 MAR. 2023
PASE A Publicación en la
PARA pag. Web. Informativa

